

LEGISLACIÓN RELATIVA AL SERVICIO SOCIAL

CAPÍTULO VIII.

ARTÍCULO 85. El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional, conforme a los planes de estudio.

ARTÍCULO 86. Los Colegios de Profesionistas deberán contener sus estatutos y normas generales con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social, cuya duración no será mayor a un año.

ARTÍCULO 87. Cada año, durante el mes de enero, los Colegios de Profesionistas darán a conocer a la Dirección General de Profesiones cuales son los servicios sociales que prestarán cada uno de sus miembros y el cumplimiento que se haya dado al servicio social durante el año anterior y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 88. En tanto se expide el reglamento especial de servicios social de profesionistas no colegiados, éstos deberán enviar en el mes de enero de cada año a la Dirección General de Profesiones una aclaración de la forma en que se propongan cumplir con el servicio social y la comprobación de haberlo prestado durante el año anterior.¹

ARTÍCULO 89. Cuando el servicio social sea prestado a título por los profesionistas, habrá lugar a que se haga mención de ello en una hoja de sus servicios.

ARTÍCULO 90. Si el servicio social no fuere cubierto por el profesionista, cualquiera que haya sido la causa, se hará mención de ello en su hoja de servicios.

ARTÍCULO 91. Los estudiantes trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicios.²

ARTÍCULO 92. La obligación de prestar el servicio social incluye a todos los profesionistas cuando no ejerzan la profesión.

ARTÍCULO 93. Los profesionistas sólo podrán dejar de prestar el servicio social por causa de fuerza mayor. No excusa la falta de prestación del Servicio Social el que el profesionista no haya recibido oferta o requerimiento especial para la prestación del mismo ni la falta de retribución, pues queda a cargo del

¹ Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de mayo de 1975.

² Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de mayo de 1975.

profesionista poner toda la diligencia necesaria para cumplir su obligación, a reserva de reclamar la retribución respectiva de quien haya recibido el servicio social, a no ser que éste haya sido convenido libremente por el profesionista a título gratuito.

CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 94. La dirección General de Profesiones tendrá la más amplia facultad para ordenar la práctica de visitas y de inspecciones para constatar la autenticidad de los datos que se le hayan proporcionado para investigar el cumplimiento a la Ley y a este Reglamento, y en general, para allegarse toda clase de datos y elementos de juicio para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 95. La infracción a los Artículos 2º y 3º de este Reglamento será motivo de responsabilidad para el infractor. Las oficinas pagadores se abstendrán de despachar órdenes de pago a favor de personas que no satisfagan los requisitos que marcan los citados Artículos.

ARTÍCULO 95 Bis. Para los efectos del Artículo 65 de la Ley, se presume que una persona ha desarrollado actividad profesional cuando hayan transcurrido noventa días, contados a partir de la fecha de la expedición del título.³

ARTÍCULO 96. Las demás infracciones a la Ley que no tengan señalada pena especial y las que se cometan a este Reglamento, a los Reglamentos de ejercicio de cada profesión y a los que se delimiten al campo de acción de cada profesión, serán sancionados con multa de diez a diez mil pesos, que será impuesta por la Dirección General de Profesiones, sin perjuicio de las penas que fijen las otras leyes.

ARTÍCULO 97. Para la imposición de las multas, la Dirección General de Profesiones tomará en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la categoría profesional y económica del que hubiere incurrido en ella.

ARTÍCULO 98. Recibida alguna queja, en alguno de los casos, que la infracción deba ser sancionada por la Dirección General de Profesiones o descubierta la infracción por la propia Dirección, ésta lo hará saber por correo certificado al profesionista como directo interesado, y al Colegio Profesional al que pertenezca y a la Comisión Técnica de la Profesión respectiva para que opinen sobre el particular. Si el infractor fuere a algún colegio, institución o escuela, la infracción se le hará saber únicamente a la Comisión Técnica Constitutiva. En la misma comunicación se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia en la que se rindan las pruebas que tuvieren que ofrecer los infractores.

³ Acondicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de mayo de 1975.

ARTÍCULO 99. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el infractor dará la contestación que sea conveniente y en su caso, ofrecerá pruebas. Si el infractor es un profesionalista podrá contestar por conducto del colegio al que pertenezca.

ARTÍCULO 100. El día señalado para la audiencia, el director de profesiones recibirá las pruebas ofrecidas y resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 101. Las mismas se seguirán cuando el infractor no sea alguna persona o institución comprendida en la Ley, exceptuando la intervención de la comisión técnica constitutiva.